



INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

Ciudad de México. Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Sesión Extraordinaria 20/2016, celebrada el 17 de mayo de 2016.

Visto para resolver el procedimiento 161/2016, del índice del Comité de Información, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800083016.

## RESULTANDOS

### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0673800083016, presentada a través del Sistema Infomex-Gobierno Federal, el 20 de abril de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

***"Buen día. Amablemente les solicito, atendiendo al principio de máxima publicidad, me informen: I. Número de expediente o expedientes, del o los procedimientos donde el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI; ex Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos IFAI) haya emitido resolución con razonamientos especiales sobre el cómo deben considerarse los datos biométricos y en especial las huellas dactilares; II. Responsable del tratamiento en los procedimientos señalados en el punto "I."; III. Tipo del o los procedimientos señalados en el punto "I."; Adicionalmente, les solicito me proporcionen las resoluciones (versión pública) de los procedimientos a que hago referencia en el punto "I." Por su respuesta, muchas gracias" (sic)***

### **SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente**

Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace del INAI turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, entre otras áreas, a la Dirección



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

General de Investigación y Verificación, a efecto de que en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

### TERCERO. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/CPDP/DGIV/1277/16, de 11 de mayo de 2016, la Dirección General de Investigación y Verificación, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sometió a consideración de este Comité, confirmar la clasificación de la información confidencial, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

A fin de dar la debida atención a la solicitud de información transcrita, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV, de su Reglamento, se somete a consideración del Comité de Información, la confirmación de clasificación y autorización de versión pública de la resolución ACT-PRIV/20/01/2016.03.01.01, dictada en el expediente de verificación INAI.3S.07.02.0012/2015, por contener información confidencial, misma que se detalla a continuación:

HOJA	DATOS ELIMINADOS	FUNDAMENTO
1	• Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
2	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
3	• Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

33	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
34	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
35	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
36	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
37	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
38	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
39	• Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
40	• Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
41	• Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física • Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
42	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
43	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
44	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
45	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
46	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
47	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
48	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
49	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
50	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
51	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
52	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
53	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
54	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
55	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
56	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
57	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
58	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG
59	• Nombre de la responsable por ser persona física	Artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LFTAIPG

En ese sentido, es preciso indicar que el documento solicitado contiene datos personales, al respecto, el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define como dato personal:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

A su vez, el artículo 18, fracción II de la misma ley, señala lo siguiente:

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

...

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

...

De lo anterior se advierte que los datos eliminados de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se refieren a información que únicamente concierne a su titular. De darse a conocer los datos personales entregados a este Instituto, que se encuentran en el documento solicitado, se causaría un serio perjuicio a los particulares, debido a que en ningún momento han dado su consentimiento para divulgar los referidos datos, adicionalmente otras personas podrían contar con información que pone en riesgo la privacidad de los particulares.

En este sentido se solicita al Comité de Información, confirmar como confidencial la información eliminada que obra en el documento solicitado, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]"

#### **CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Información**

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Investigación y Verificación realizó la clasificación de la información y solicitó su confirmación al Comité de Información, el Secretario Técnico de este órgano de transparencia lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Información es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad



con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el diverso 10, fracción III, del Reglamento Interno del Comité de Información.

## **SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Investigación y Verificación, la documentación que atiende la presente solicitud, contiene información confidencial, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 3, fracción II, de este mismo ordenamiento jurídico, particularmente la relativa a: **nombre de personas físicas.**

## **TERCERO. Consideraciones del Comité de Información**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Información **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por la Dirección General de Investigación y Verificación.

### **I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es

<sup>1</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>2</sup> siendo este último el relativo a la información confidencial.

## II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

*“Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[...]*”

*[Énfasis añadido]*

*“Artículo 16. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la*

<sup>2</sup> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
[...]"*

*[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 21, 22 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que se transcriben enseguida:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable:*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*[...]*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

*I. (Se deroga).*

*II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enfase o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales [...]”

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 3, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en el artículo 22 del ordenamiento jurídico citado se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales, cuando éstos sean los necesarios por razones estadísticas, científicas o de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

interés general previstas en alguna ley, siempre que los datos no se asocien con el individuo a quien se refieran. Tampoco se necesitará tal consentimiento cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, para el ejercicio de sus atribuciones; ni cuando exista alguna orden judicial que así lo ordene. Finalmente, no se requerirá de dicha anuencia, cuando se contrate con terceros la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales -sin que en este caso los mismos puedan ser utilizados para fines distintos a aquéllos para los cuales se hayan transmitido-, ni en los demás casos que establezcan las leyes.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>3</sup>

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de

<sup>3</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjsist/\(F5dNDcC0oMvtMU-s5j29gyrcjWbWmCqc17\\_g5WfoYqUWrTHZoaSYU8\\_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh\\_JUNa9hai0ujo5ms98-ASI-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjsist/(F5dNDcC0oMvtMU-s5j29gyrcjWbWmCqc17_g5WfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_JUNa9hai0ujo5ms98-ASI-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."<sup>4</sup>

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."<sup>5</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis

<sup>4</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>5</sup> Tesis: 11o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>6</sup>*

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> se encuentra previsto que el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>6</sup> Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>7</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>8</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra previsto lo siguiente:

*"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

***El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás***

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IUI-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”*

*[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>9</sup> a la luz del punto 4.4. de las Bases de Interpretación y Aplicación de la propia Ley,<sup>10</sup> en los siguientes términos:

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

*[Énfasis añadido]*

Así tenemos que conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado*

<sup>9</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>10</sup> Estas Bases se encuentran en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponibles para su consulta en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/ACT-PUB-10-06-2015.05.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.<sup>11</sup>*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial –datos personales– como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Información, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>11</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñolés, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

Gubernamental, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

(Énfasis añadido)

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

Por otra parte, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley en contra de injerencias a su vida privada, conforme se indica a continuación:

**"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

P





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.  
[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>12</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”**<sup>13</sup> [Énfasis añadido]

<sup>12</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

En relación con lo anterior, cabe destacar que respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."

[Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

[...]  
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que

<sup>14</sup> Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

*restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>15</sup>*  
[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

#### IV. Datos personales clasificados como confidenciales

Al respecto, este Comité de Información considera que se clasifica como **información confidencial**, con fundamento en los artículos 18, fracción II, y 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relativa a: **nombre de personas físicas**; contenida en el documento que será entregado al solicitante; por considerar que se trata de datos personales que no se deben difundir sin el consentimiento de sus titulares.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

<sup>15</sup> *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que se dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[...]*

*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable:*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*[...]*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."*

*[Énfasis añadido]*

Así, de conformidad con los preceptos legales citados, se advierte que constituyen información confidencial, los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que éstos no deben hacerse públicos, salvo que exista su consentimiento.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Información concluye que la información materia del presente procedimiento, se clasifica como **confidencial**.

Por lo expuesto y fundado, se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016

Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de la información confidencial** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto, en la siguiente liga: <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Enlace, al solicitante y a la Dirección General de Investigación y Verificación.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Pablo Francisco Muñoz Díaz**, Presidente del Comité de Información, Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace, esto



## Comité de Información

Sesión Extraordinaria 20/2016  
17 de mayo de 2016Procedimiento 161/2016  
Solicitud: 0673800083016

último conforme al considerando 23, inciso g) del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del 2015; licenciado **Luis Jesús Moreno Velázquez**, Director de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría del INAI, en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; y licenciado **Jonathan Mendoza Iserte**, Director General de Investigación y Verificación, y Representante del Pleno en el Comité de Información del INAI, conforme al Acuerdo del Pleno de este Instituto número ACT-PUB/15/07/2015.06 de 15 de julio de 2015.

**PRESIDENTE****MAESTRO PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, ESTO ÚLTIMO CONFORME AL CONSIDERANDO 23, INCISO G) DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2015.

**INTEGRANTES****LICENCIADO LUIS JESÚS MORENO VELÁZQUEZ**

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DE LA CONTRALORÍA DEL INAI, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.

**LICENCIADO JONATHAN MENDOZA ISERTE**

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN, Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INAI, CONFORME AL ACUERDO DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO NÚMERO ACT-PUB/15/07/2015.06 DE 15 DE JULIO DE 2015.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 161/2016, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800083016, CORRESPONDIENTE A SU SESIÓN EXTRAORDINARIA 20/2016, CELEBRADA EL 17 DE MAYO DE 2016.